

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes u ocasionales de asesores para la mejor resolución de las cuestiones que se les sometan, teniendo dicha Resolución el carácter vinculante en principio, si bien en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá el voto favorable de nueve de sus miembros componentes.

## Capítulo II

### Sección primera.- Acción Sindical de las empresas del sector.

Artículo 10º.- Acción Sindical.- Será de aplicación lo dispuesto a este respecto por el Acuerdo Marco Interconfederal, publicado por Resolución del I.M.A.C. de fecha 11 de Enero de 1980, Acuerdo Interconfederal y así como lo determinado en el título segundo de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

## Capítulo III

### Sección primera.- Condiciones sociales y salariales.

Artículo 11º.- Jornada de trabajo y descanso laboral.- Durante la vigencia del presente Convenio, la jornada laboral ordinaria, será de 40 horas semanales, o su equivalente de 1826,27 horas de trabajo real y efectivo al año, para todo el personal.

Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o la mañana del lunes y el día completo del domingo.

El personal comercial afectado por este Convenio que preste servicio en pastelerías, confiterías o cualquier otra actividad que esté exceptuada del descanso dominical disfrutará de un descanso semanal de 36 horas ininterrumpidas en los días laborales de la semana correspondientes, salvo pacto en contrario de trabajadores y empresa.

Artículo 12º.- Vacaciones.- Los trabajadores afectados por este Convenio disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones retribuidas anuales, en los meses de Abril a Septiembre, ambos inclusive. Tendrán derecho a disfrutar del 50 por 100 de dicho periodo de vacaciones de Junio a Septiembre, ambos inclusive, o de hasta 17 días naturales si efectuasen un desplazamiento fuera de la Provincia para el disfrute de las mismas. No obstante la empresa y los trabajadores podrán negociar el que estas vacaciones se disfruten durante el resto del año.

Para determinar el periodo de vacaciones se atenderá a lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores, debiéndose establecer también algún criterio de rotación, en la elección por los trabajadores de las fechas de su disfrute vacacional individual.

Artículo 13º.- Condiciones salariales.- Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán desde el 1 de Junio de 1984 al 31 de Mayo de 1985 los salarios que, para cada categoría profesional, se especifican en la tabla salarial anexa.

El incremento salarial establecido en el presente Convenio, no será de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1982 y 1983. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios y se observarán las normas al respecto del A.N.E. El periodo máximo para adaptar esta medida, se establece en el de 30 días desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del presente Convenio.

Artículo 14º.- Aumentos periódicos por año de servicio.- El personal comprendido en este Convenio, percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5 por 100 del salario del Convenio, correspondiente a la categoría en que esté clasificado.

Este complemento personal de antigüedad, comenzará a computarse desde la fecha de ingreso del trabajador en la empresa y también desde la finalización del segundo año de aprendizaje.

Artículo 15º.- Gratificaciones extraordinarias.- El personal comprendido en el presente Convenio, disfrutará durante la vigencia del mismo, de tres gratificaciones extraordinarias, una de Verano que se abonará en la última semana del mes de Junio, la segunda, denominada de Navidad, abonada en el día hábil inmediatamente anterior al 22 de Diciembre y la tercera correspondiente a la Participación en Beneficios, dentro del primer trimestre del año natural. Estas gratificaciones serán exactamente iguales a una mensualidad del salario del Convenio vigente en cada momento, según la categoría profesio-

nal, incrementadas en su caso con los complementos personales de antigüedad correspondientes a cada trabajador.

Las gratificaciones de Verano y Navidad serán prorrateables por semestres naturales, según el tiempo de trabajo efectivamente prestado. Así la gratificación de Verano se prorrateará del 1 de Enero al 30 de Junio y la de Navidad del 1 de Junio al 31 de Diciembre de cada año. La gratificación de Beneficios se prorrateará por años naturales.

Estas tres gratificaciones extraordinarias podrán ser prorrateadas y consiguientemente abonadas, en las doce mensualidades de cada año, si así lo conviene la Dirección de la Empresa y la mayoría simple de sus trabajadores o con los representantes de los mismos.

Artículo 16º.- Servicio militar.- Los trabajadores que se encuentren prestando el Servicio Militar percibirán las dos gratificaciones extraordinarias que señala la Ordenanza Laboral de Comercio.

Artículo 17º.- Complemento de jubilación.- A parte de lo señalado en el artículo 88 de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio la libre aceptación por las Empresas de la propuesta de jubilación de los trabajadores con más de cinco años a su servicio, que tenga lugar durante la vigencia de este Convenio, motivará por parte de aquellas la concesión a éstos de un complemento de jubilación, cuya cuantía irá en función de la siguiente escala:

- Por jubilación voluntaria a los 60 años: 12 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 61 años: 11 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 62 años: 10 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 63 años: 9 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 64 años: 6 mensualidades.

En este supuesto el trabajador deberá optar entre percibir estas mensualidades, renunciando a la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 14/1.981, de 10 de Agosto y de más Normativas concordantes, o bien acogerse a los beneficios de la jubilación anticipada que estas Normas Legales establecen.

- Por jubilación voluntaria a los 65 años: 2 mensualidades.

Dichas mensualidades serán calculadas por el salario real y cuando exceda de dos, las empresas podrán fraccionar su pago en el plazo máximo de un año.

Si cumplidos los 65 años, el trabajador no solicita la jubilación correspondiente, perderá el derecho a estos complementos.

A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 14/81 de 20 de Agosto y Real Decreto 2.705/81 de 19 de Octubre que lo desarrolla, a petición del trabajador se podrá producir la jubilación de éste al cumplir los 64 años de edad procediéndose de modo simultáneo a la sustitución del trabajador jubilado con la contratación de otro trabajador joven demandante de primer empleo o perceptor del seguro de desempleo, con contrato de igual naturaleza en cuanto a su condición, al que disfrutaba el trabajador jubilado.

Artículo 18º.- El trabajo de los menores.- Se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de 16 años y la duración del periodo de aprendizaje será de dos años como máximo y el empresario estará obligado a iniciar prácticamente por si o por otro al aprendiz, en los conocimientos propios de la profesión a la vez que utiliza el trabajo del mismo. Igualmente el Empresario atendiendo a la promoción profesional y social de los aprendices facilitará la asistencia de los mismos a los cursos nocturnos correspondientes, previa justificación documental de su matriculación y asistencia.

En cuanto a los aprendices ingresados en las Empresas del Sector con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Convenio, se estará a lo dispuesto en los Convenios anteriores vigentes a la fecha de su ingreso.

Artículo 19º.- Premio de cobranza y quebranto de moneda.- Cuando a petición de la Empresa y voluntariamente aceptado por el designado, cualquier trabajador y muy específicamente los repartidores y viajantes, cobren facturas percibirán un premio de cobranza a convenir entre empresa y trabajador.

El trabajador que desempeñe (como titular o suplente) de auxiliar de la caja, por la responsabilidad del mismo, percibirá un cinco por 100 de incremento mensual, del salario del Convenio. Este incremento no tendrá repercusión en el incremento personal de antigüedad, ni será abonado en las tres gratificaciones extraordinarias anuales.

Al realizar el arqueo de caja, las cantidades sobrantes a favor, se contabilizarán en depósito para paliar el quebranto que pueda existir en otras ocasiones.

Artículo 20.- Horas extraordinarias.- Quedan suprimidas las horas extraordinarias habituales, entendiéndose por tales aquellas que no se efectúan para realizar tareas extraordinarias o urgentes, o no se destinan para cubrir periodos punta de ventas. Las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdidas de materias primas, podrán ser realizadas. Igualmente las horas extraordinarias necesarias para periodos punta, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de ca-